



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013343-064-2020-000056-00
Demandante	Oscar Ferney Manrique Rivera y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Oscar Ferney Manrique Rivera, María Manrique Rivera**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **David Santiago Vera Manrique; Robinson Manrique Rivera y Jeidi Yohana Manrique Rivera**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea Colombiana** , con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **Oscar Ferney Manrique Rivera** .

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **Oscar Ferney Manrique Rivera** .

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$2.506.452 (fl. 7).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el señor **Oscar Ferney Manrique Rivera** el día 13 de marzo de 2018, se lesionó el hombro izquierdo conforme al informe administrativo por lesiones No. 004-CACOM-6-2018 (fl. 20), en consecuencia se tomará dicha fecha para el cómputo del término.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de marzo de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **14 de marzo de 2020**.

Si la demanda fue presentada el día **2 de marzo de 2020** (fl. 40 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (6 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 36-39 C1 emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Oscar Ferney Manrique Rivera, María Manrique Rivera**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **David Santiago Vera Manrique; Robinson Manrique Rivera y Jeidi Yohana Manrique Rivera**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares y la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la lesión en el hombro izquierdo adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **Oscar Ferney Manrique Rivera**. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **Oscar Ferney Manrique Rivera, María Manrique Rivera**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **David Santiago Vera Manrique;**

**Robinson Manrique Rivera y Jeidi Yohana Manrique Rivera, contra la Nación-
Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea Colombiana .**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA , o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Laureano Gómez Monsalve, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 15-18 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00059-00
Demandante	Juan Daniel Gaitán
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **JUAN DANIEL GAITÁN**, a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección (leishmaniosis) y pérdida de capacidad laboral sufrida por **JUAN DANIEL GAITÁN** cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la afección (leishmaniosis) y pérdida de capacidad laboral sufrida por **JUAN DANIEL GAITÁN** cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$2.786.199 (fl. 2) monto que no supera el tope legal.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, al señor JUAN DANIEL GAITÁN, se le diagnosticó leishmaniosis cutánea el día 17 de febrero de 2018, conforme al hecho 2.3 de la demanda y al certificado de la Dirección de Sanidad obrante a folio 27 del plenario.

En tal sentido y para el caso concreto, se contara el término de caducidad a partir del día siguiente de la fecha del diagnóstico de la afección por la que se demanda, esto es, a partir del día **18 de febrero de 2018**.

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de febrero de 2018, luego el término de los dos (2) años venció el **18 de febrero de 2020**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **3 de marzo de 2020** (fl. 54 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (13 de diciembre de 2019 al 24 de febrero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 52 a 53 C1 emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **JUAN DANIEL GAITÁN**, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la afección y pérdida de capacidad laboral sufridas por JUAN DANIEL GAITAN , cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **JUAN DANIEL GAITÁN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en

el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la doctora **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá, y T.P. No. 194.840 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 23 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190038500
DEMANDANTE:	WILMER ANDRÉS HERNÁNDEZ HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Wilmer Andrés Hernández Hurtado** en calidad de lesionado; **Beatriz Helena Hurtado Vásquez** madre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación de los menores **Mauricio Alejandro Londoño Hurtado** y **Maura Alexandra Londoño Hurtado**; **José Wilmer Hernández Sánchez** padre del lesionado; **Sharon Scheneider Restrepo Hurtado** hermana del lesionado; **Martha Denis Hurtado Vásquez** y **Ángela María Hurtado Vásquez** como tías del lesionado, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, con la finalidad de que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo de las lesiones padecidas en el mes de octubre de 2017, por Wilmer Andrés Hernández Hurtado, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados al demandante **Wilmer Andrés Hernández Hurlado** durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños materiales, de \$100.000.000 no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, el hecho generador del daño, tuvo ocurrencia el 14 de octubre de 2017, tal y como se corrobora con el Informe Administrativo Por Lesiones (fl 142).

El cómputo del término de caducidad inició el **15 de octubre de 2017**, por lo que en principio tenía hasta el **15 de octubre de 2019**, para presentar la demanda.

El demandante cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el

¹“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 11 de octubre de 2019 (fl. 145), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², hasta el 26 de noviembre de 2019, que se declaró fallida. Es decir, que la solicitud de conciliación se incoó faltando 4 días para que operara la caducidad, entonces, como la respectiva constancia se expidió el 26 de noviembre de 2019, se tiene que la parte actora debía presentar la demanda dentro de los 4 días siguientes. Como la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2019 (fl. 146), se concluye que fue presentada en tiempo.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fl. 145), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores **Wilmer Andrés Hernández Hurtado** en calidad de lesionado; **Beatriz Helena Hurtado Vásquez** madre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación de los menores **Mauricio Alejandro Londoño Hurtado** y **Maura Alexandra Londoño Hurtado**; **José Wilmer Hernández Sánchez** padre del lesionado; **Sharon Scheneider Restrepo Hurtado** hermana del lesionado; y **Martha Denis Hurtado Vásquez** y **Ángela María Hurtado Vásquez** tías del lesionado, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se deriva de los daños sufridos en el servicio militar obligatorio que estaba siendo prestado por el soldado en la Armada Nacional, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Wilmer Andrés Hernández Hurtado; Beatriz Helena Hurtado Vásquez** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **Mauricio Alejandro Londoño Hurtado y Maura Alexandra Londoño Hurtado; José Wilmer Hernández Sánchez; Sharon Scheneider Restrepo Hurtado; y Martha Denis Hurtado Vásquez y Ángela María Hurtado Vásquez**, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Armada Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Reparación Directa
11001334306420190038500

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la abogada Adriana Patricia Manrique Solarte **identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.954.803 y la tarjeta profesional No. 152.534 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls. 16 y 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabi

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190036500
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GOMEZ ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DE EDUCACION, INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO VILLMAR Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Sandra Milena Gómez Atehortua** y **Carlos Arturo Esguerra Cárdenas**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **Ytzel Jelena Esguerra Gómez** y el señor **Andrés Camilo Quijano Gómez**, actuando en nombre propio y en su condición de hermano de la menor Ytzel Jelena, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Educación, Institución Educativa Colegio Villamar El Carmen; Axa Colpatria Seguros S.A.; Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Fontibón) y Seguros del Estado**, con la finalidad de que se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones físicas y psicológicas causadas por la pérdida de la segunda y tercera falange del dedo meñique de la mano izquierda, de la hija y la hermana de los demandantes **Ytzel Jelena Esguerra Gómez**, de 6 años, con ocasión del aplastamiento y mala praxis médica, durante actividades dirigidas y supervisadas por al entidades demandadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas responsables patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones físicas y psicológicas causadas por la pérdida de la segunda y tercera falange del dedo meñique de la mano izquierda de la menor Ytzel Jelena Esguerra Gómez.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños materiales, de \$114.101.735,72, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el hecho generador del daño, tuvo ocurrencia el 2 de marzo de 2018, tal y como se corrobora con la epicrisis del Hospital de Fontibón (fl 28).

El cómputo del término de caducidad inició el **3 de marzo de 2018**, por lo que en principio tenía hasta el **3 de marzo de 2020**, para presentar la demanda, por tanto, como la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2019 (fl 59), se concluye que fue presentada en tiempo.

Debe tenerse presente, además, que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 25 de septiembre al 18 de diciembre de 2018 (fl. 56 y 57), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fls. 56 y 57), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores **Sandra Milena Gómez Atehortua y Carlos Arturo Esguerra Cárdenas**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **Ytzel Jelena Esguerra Gómez**; y el señor **Andrés Camilo Quijano Gómez**, actuando en nombre propio, en su condición de hermano de la menor **Ytzel Jelena Esguerra Gómez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se deriva de las fallas en el deber de custodia del plantel educativo en donde se encontraba la menor, seguida por una falla en el servicio médico, expresado en la indebida atención inicial de la herida que ella sufrió, de ahí que se encuentren legitimados de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.7 DIPOSICIONES SOBRE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.

La demanda se dirigió igualmente en contra de Seguros del Estado, S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. el primero, como llamado en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E, y, el segundo como llamado en garantía de la Secretaría de Educación Distrital. Frente a estos, no se admitirá la demanda porque en el *petitum* no se esboza acción u omisión causante del año, ni tampoco pueden estos considerarse agentes representativos del Estado, en los términos del artículo 140 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la figura del llamamiento en garantía, está regulada en el artículo 64 del CGP, y presupone la existencia del derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y la parte actora no acredita tales presupuestos, en tanto no se acredita la relación contractual entre los actores y las aseguradoras, ni la obligación legal que imponga a estas el deber de indemnizar.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido, respecto de la Secretaria de Educación Distrital y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda frente a las demandadas Seguros del Estado S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

2. Se ADMITE la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Sandra Milena Gómez Atehortua** y **Carlos Arturo Esguerra Cárdenas**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **Ytzel Jelena**

Esguerra Gómez; y por **Andrés Camilo Quijano Gómez**, actuando en nombre propio, en su condición de hermano de la menor lesionada, en contra de la **Secretaria de Educación Distrital** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Secretario de Educación del Distrito** y al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7. Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Pérez Rodríguez **identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.501.390 y la tarjeta profesional No. 117.563 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls. 20 a 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá, D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00044-00
Demandante	María Elvira Londoño Ríos y otros
Demandado	Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional según el libelo introductorio, sin embargo no se indicó quien ejerce la representación legal del extremo pasivo, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En ese sentido, deberá allegarse poderes especiales otorgados por los demandantes Mariela Ríos Londoño y Marcos Hugo Ladino Ríos al abogado Carlos Alberto Guerrero López en el que identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En el presente evento, se está demandando a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios derivados de la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño, según el decir del demandante con complicidad del Ejército Nacional y la Policía; Sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas que comprometan su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- indicar quien ejerce la representación legal, del extremo demandado, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.
2. Allegar poderes especiales otorgados por los demandantes Mariela Ríos Londoño y Marcos Hugo Ladino Ríos al abogado Carlos Alberto Guerrero López en el que identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.
- 3.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL que comprometen su responsabilidad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013334306420190033700
Demandante	:	LUIS GUSTAVO CORDOBA FIGUEROA
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

En el presente evento se está demandado a la Fiscalía General de la Nación y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin embargo, carece de precisión y claridad lo pretendido respecto de cada una de las demandas, en tanto, el demandante se limita a señalar que las entidades cometieron un error en la expedición de las providencias allí referidas, y, que por esta razón, serán demandadas a la reparación del daño. Sin embargo, no se precisa con claridad cuál es el daño por el que debe responder las demandadas y presupuesto de los reconocimientos económicos que a continuación se solicitan en el acápite.

En ese orden, el demandante deberá adecuar la pretensión con la técnica jurídica que permita dar claridad al Despacho de lo solicitado.

El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Dentro de los hechos de la demanda se narran, extensamente, una serie de actuaciones en la que incurrieron las demandas, que se catalogan por la parte actora de irregulares y que, según se argumenta, causaron un daño en el patrimonio de Luis Gustavo Córdoba Figueroa, no obstante, de la lectura de tales hechos no resulta claro establecer cuál es el daño concreto causado con las irregularidades que pone de presente la parte actora y cuándo tuvo conocimiento de éste, lo cual resulta importante para efectos de establecer, entre otros aspectos, la caducidad del medio de control.

En ese orden, el demandante deberá adecuar la demanda para precisar el daño por el que se demanda y de manera concreta los hechos y omisiones que atribuye a cada una de las demandas, esto atendiendo que la responsabilidad de la administración, si bien la está sustentando en un error judicial y transgresiones a la Ley, de la Fiscalía General de la Nación como de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C, su desarrollo argumentativo está enfocado principalmente en el actuar de la Fiscalía.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Determinar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Precisar el daño por el que se demanda y los hechos que se atribuyen a las demandadas debidamente determinados y clasificados de acuerdo con lo indicado en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de julio de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190039700
Demandante	:	CARLOS ADOLFO ÁLVAREZ SANTANA
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como anexos de la demanda:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el presente proceso, se consignaron como partes de la demanda Carlos Adolfo Álvarez Santana, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos Santiago Álvarez Sanguino y Matías Álvarez Sanguino; igualmente se menciona como demandantes a Ornellys Santana Mendoza, Ladys María Santana Mendoza, Laura Marcela Terán Santana, Angie Marcela Santana Mendoza Y Carlos Arturo Santana Mendoza.

Si bien se indica en la demanda que se anexan los poderes otorgados por los demandantes, solo se allegó un poder, el correspondiente a Carlos Adolfo Álvarez Santana, quien dice actuar en representación de sus menores hijos, sin embargo, no se allegaron:

- Los registros civiles de nacimiento de los menores Santiago Álvarez Sanguino y Matías Álvarez Sanguino, que demuestren la condición alegada.

Así mismo, en cuanto a los demás demandantes, no se aportaron:

- Los poderes otorgados por Ornellys Santana Mendoza, quien actúa en representación de Ladys María Santana Mendoza y Laura Marcela Terán Santana; y los de Angie Marcela Santana Mendoza y Carlos Arturo Santana Mendoza.
- Los registros Civiles de nacimiento a través de los cuales se acredite la calidad con la que actúan.

El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente evento, se está demandado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan la demandada, ya que solamente se limitó a señalar que el INPEC no garantizó su seguridad personal del demandante, indicando que se trata de un régimen objetivo de responsabilidad.

Debe precisarse que con independencia del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice la controversia, al demandante le asiste la carga de sustentar y determinar los hechos u omisiones que sustentan las pretensiones, por los que se endilga responsabilidad y por los que debe responder patrimonialmente la demandada.

Finalmente, los numerales 2 y 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que debe acompañarse con la demanda:

"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

En los numerales 4.1.2 y 4.1.3 del acápite de pruebas, se relacionan las pruebas relativas a acta de declaración con fines extraproceso que dan fe la Unión Marital de hecho de William Castillo Peña y Martha Patricia Pérez Dueñas y la historia clínica del Hospital San Rafael de Tunja, los cuales no se allegaron, sin embargo, no se advierte relación de estas con las partes y los hechos de la demanda. Frente a este aspecto, el demandante deberá precisar la finalidad de estos medios probatorios y allegar los documentos relacionados.

Revisada la demanda radicada en la Oficina de Apoyo (fl. 70), encuentra el Despacho que no se allegaron los traslados de la demanda, para la notificación al INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que en el término de subsanación de la demanda deberá allegar los documentos.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que se presentan los demandantes Santiago Álvarez Sanguino, Matías Álvarez Sanguino, Ornellys Santana Mendoza, Ladys María Santana Mendoza, Laura Marcela Teran Santana, Angie Marcela Santana Mendoza Y Carlos Arturo Santana Mendoza, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

2. Aportar el poder otorgado por Ornellys Santana Mendoza, quien actúa en representación de Ladys María Santana Mendoza y Laura Marcela Teran Santana; y los otorgados por Angie Marcela Santana Mendoza y Carlos Arturo Santana Mendoza.

3. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

4. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, y 89 del C.G.P respecto de la parte demandada de acuerdo

a la parte motiva del presente auto, y precisar lo solicitado respecto de los numerales 4.1.2 y 4.1.3 del acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de julio de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190040600
Demandante	:	LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como anexos de la demanda:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el presente proceso, concurre como demandante Yuli Paola Mendoza Maldonado, a quien el poder se denomina "hermana de Crianza". Sin embargo, obra declaración jurada extraprocesal (fl.23) en la que Luis Alberto Bonilla González y Yully Paola Maldonado Insignares, señalan que tiene Unión Marital de Hecho; igualmente, la prenombrada figura como la madre de la menor Susana Sofía Bonilla Maldonado, en el respectivo registro civil de nacimiento. (fl. 15).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse la calidad con la que actúa en la controversia Yully Paola Mendoza Maldonado, y, por tratarse de una persona mayor de edad, otorgar el respectivo poder

para que pueda comparecer a la jurisdicción, ya que, está incluida dentro del único poder que se allegó y como si Luis Alberto Bonilla González ejerciera la representación de ésta. En caso que la citada demandante sea incapaz y esté representada por el poderdante, deberá aportar copia de la providencia judicial que lo hubiere designado como curador o tutor de la citada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Precisar la calidad en la que actúa Yully Paola Mendoza Maldonado y allegar el respectivo poder para actuar ante la jurisdicción como parte actora, o en su defecto la providencia que acredite que la citada es incapaz y está representada por el poderdante. La providencia deberá tener constancia de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de julio de 2020, las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190039100
Demandante	:	YEISSON ANDRÉS MOLINA RAYO
Demandado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La Designación de las partes y sus representantes."

Al revisar la demanda presentada, se advierte que en el encabezado de esta se señaló solamente al demandante Yeisson Molina Rayo como víctima directa, no obstante, dentro del acápite de pretensiones se solicitó condena también para Ángela Marina Rayo Jiménez como madre de éste y como representante legal de la menor Yudy Yaritza Molina; así mismo; se solicitó condena para Leidy Yomara Molina Rayo y Kelly Roxana Molina Rayo como hermanos de la víctima.

Ahora bien, revisados los poderes allegados (fls. 20,21 y 22) se encuentra que estos fueron otorgados por Yeisson Andrés Molina Rayo; Ángela Marina Rayo Jiménez en nombre propio y representación de su hija Yudy Yaritza Molina; y por Leidy Yomara Molina Rayo. Igualmente, aparece un poder otorgado conjuntamente por Arley Darío Molina Hernández y Kelly Roxana Molina Rayo, aunque no cuenta con presentación personal del primero y en la demanda no se solicita resarcimiento alguno para éste.

En ese orden, en aras de acatar el contenido de la norma referida precedentemente, se solicita al apoderado de la parte actora señalar con claridad quienes componen la parte actora en la demanda radicada.

De otro lado, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como requisito para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial. Frente a las constancias aportadas por la parte actora para soportar el cumplimiento de este requisito, se solicita precisar quiénes fueron los convocantes de la misma, en tanto,

dentro de estos solamente se menciona a "1) Yeisson Andrés Molina Rayo; 2) Ángela Marina Rayo Jiménez; 3) Yudy Maritza Molina Rayo, y 4) Leidy Yomara Molina Rayo" sin precisarse que Kelly Roxana Molina Rayo haya sido convocante también. La aclaración que se solicita deberá ser expedida por la autoridad ante la cual se tramitó la solicitud de conciliación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Señalar la designación de las partes y apoderado, según lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

2.- Allegar aclaración sobre quienes fueron los convocantes dentro de la solicitud de conciliación, en los términos señalados en el presente proveído, para cumplir con el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de julio de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Orlando Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1100133430642020-0004900
Demandante	:	Vanessa Céspedes Forero
Demandado	:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder en Liquidación

EJECUTIVO RECHAZA CADUCIDAD

1.- ANTECEDENTES

La señora **VANESSA CÉSPEDES FORERO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **Patrimonio Autónomo de Remanente del Incoder en Liquidación**, en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$20.166.666, por concepto del saldo de los honorarios no pagados por la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 000089 del 9 de enero de 2014.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

2.- Hechos

-. Entre la señora Vanessa Céspedes Forero y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 000089 del 9 d enero de 2014, con plazo de ejecución al 16 de octubre de 2014.

-. Mediante acta suscrita el 28 de abril de 2014, la señora Vanessa Céspedes Forero, cedió el contrato de prestación de servicios al señor Álvaro Garrido Manrique, en el que se estableció que la cedente (Vanessa Céspedes Forero) ejecutó el valor del \$20.166.666 del contrato quedando un saldo por ejecutar de \$30.800.000.

-. El monto ejecutado por la demandante, es decir la suma de \$20.166.666, no fue cancelada por la entidad demandada por lo que la actora convocó al INCODER audiencia de conciliación extrajudicial, la que fue surtida en la Procuraduría 48 Judicial para Asuntos Administrativos, y en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2016, la entidad convocada acordó el pago de los \$20.166.666.

-La conciliación lograda en la Procuraduría 48 Judicial para Asuntos Administrativos el 26 de julio de 2016, fue sometida a control judicial de

conocimiento del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 30 de septiembre de 2016, decidió improbar la conciliación lograda entre la señora Vanessa Céspedes Forero y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER.

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la señora **VANESSA CÉSPEDES FORERO**, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder en Liquidación, no resulta procedente, por cuanto operó el fenómeno de la caducidad.

En efecto, en primer lugar este Despacho es competente para proferir la presente decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

.- El numeral 7º del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

- El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos, así:

(...)

*3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

(..)"

3.1.6.- El artículo 164 del CPACA, respecto de la caducidad en procesos ejecutivos señala:

*"k.- Cuando se pretenda la ejecución con **títulos derivados del contrato**, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**".*

4. CASO CONCRETO

Se desprende de lo anterior que éste Despacho es competente para conocer de la presente ejecución. No obstante, y sin entrar a verificar la idoneidad del título ejecutivo, se tiene que operó el fenómeno de la caducidad, por lo que procede el rechazo de la demanda.

Nótese que el título ejecutivo en el presente asunto está contenido en las obligaciones de pago del contrato No. 000089 de 2014 en favor de la señora Vanessa Céspedes Forero, ejecutado por la citada hasta el 28 de abril de 2014, fecha en la cual el contrato fue cedido al señor Álvaro Garrido Manrique (fl.12-15).

De acuerdo con la cláusula tercera del contrato 000089 del 09 de enero de 2014, el plazo de ejecución del mismo era hasta el 16 de octubre de 2014 (fl. 17), y conforme a la cláusula Vigésima Primera (fl. 20) el contrato no requería liquidación en virtud del artículo 60 de la Ley 890 de 1993, modificado por el decreto 019 de 2012.

Ahora bien, el marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone:

"De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Los términos para efectuar la liquidación de acuerdo como lo establece el artículo 60 eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos: la modalidad denominada prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que corresponde a una causal de contratación directa, según lo establece el art. 2, num. 4, literal h), de la ley 1150 de 2007, es uno de ellos, los demás deben ser liquidados.

Con todo, de las normas transcritas se deduce que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, el mismo no requiere ser liquidado, regla que en el mismo contrato de prestación de servicios No. 000089 de 2014 se acoge en su cláusula vigésima primera, como ya se estableció.

De este modo, aplicando lo establecido en el ordinal k del artículo 164 precitado, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el vencimiento del plazo del contrato 00089 de 2014, como quiera que el mismo no requería liquidación, es decir **16 de octubre de 2014**. (Fecha de vencimiento del plazo acordado)

En este orden de ideas, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado por la norma citada finiquitó el **17 de octubre de 2019** plazo máximo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

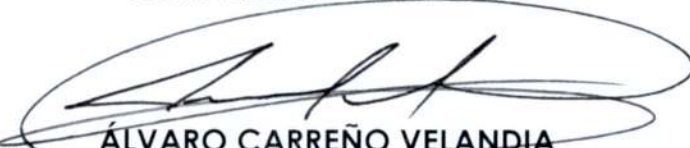
Si la solicitud de librar mandamiento se elevó apenas el **29 de noviembre de 2019** (fl. 37 C1), se tiene que operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda Ejecutiva presentada por el **VANESSA CÉSPEDES FORERO**, contra el **Patrimonio Autónomo de Remanente del Incoder en Liquidación, por caducidad.**
- 2.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00294-00
DEMANDANTE:	William Abarca Ruano
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

-. Los señores William Abarca Ruano y Edilma Tabares Duarte en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joel Daniel Abarca Tabares y Dayanne Michelle Abarca Tabares; Rufino Abarca Jaramillo, y Mayda Liliana Abarka Ruano, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con el fin que se declararan responsables de una parte a la Armada Nacional por la omisión en la realización del examen médico de retiro de la institución del señor William Abarca Ruano y frente al Inpec por el deterioro de salud, las ilimitaciones físicas causadas al señor William Abarca Ruano cuando estuvo privado de la libertad.

-. Cumplido el trámite procesal respectivo, el 30 de julio de 2019, (fl. 193-196) este despacho judicial celebró audiencia inicial, en la cual declaró probada la excepción caducidad propuesta por el INPEC, por lo que se declaró terminado el proceso frente a ésta demandada y declaró probada de oficio la ineptitud de la demanda por carecer de requisitos formales, otorgando al apoderado de la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la demanda ajustándola en los términos de los numerales 2º, 3º y 4 del artículo 162 del CPACA, determinara cuales entidades o entidad conforman la parte demandada. Además para que señalara en concreto los hechos y omisiones y bajo que fundamentos sustenta el daño alegado por parte del Ministerio de Defensa Armada Nacional.

-. El auto dictado en audiencia inicial que declaró la caducidad frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue apelado y confirmado por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 21 de agosto de 2019 (fl. 218-222)

-. En escrito radicado el 2 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, por el daño antijurídico causado a la parte actora **por la omisión de la entidad en la realización del examen médico de retiro de la entidad.**

II. CONSIDERACIONES

Según la demanda y la subsanación, se accionó por el daño que padeció la parte demandante como consecuencia de la omisión en la realización de los exámenes médicos de retiro del señor William Abarca Ruano, por parte de la Armada Nacional.

En éste contexto según se relató en el escrito obrante a folio 248 a 258 del plenario, el 30 de mayo de 1996 el señor William Abarca Ruano, fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional mediante resolución No. 170 del 27 de mayo de 1996, como consta a folio 15 del libelo demandatorio, y de conformidad con el artículo 166 del Decreto 121 de 1990, la entidad contaba con 60 días para realizar el examen médico de retiro del antes citado.

Ahora bien, se adujo en el escrito de demanda y su subsanación que los exámenes no fueron practicados debido a que el señor William Abarca Ruano se encontraba privado de la libertad bajo la custodia del INPEC, por lo que se encontraba imposibilitado para realizar los exámenes médicos.

Según se indicó en el hecho 44 de la demanda el señor William Abarca Ruano, recobró la libertad condicional el día **3 de septiembre de 2007**, y de acuerdo con el hecho 47 del escrito de demanda el día 15 de mayo de 2013 radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que le fueran realizados los exámenes médicos, la que fue negada mediante oficio del 6 de junio de 2013 (hecho 48).

Como quiera que la entidad demandada se negó a la práctica de los exámenes médicos de retiro, el señor William Abarca Ruano, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Dirección de Sanidad, la que fue declarada improcedente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en decisión de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2013, el Consejo de Estado, revocó la sentencia impugnada y en su lugar amparó los derechos de salud y debido proceso del accionante y ordenó la práctica de los exámenes médicos solicitados.

Bajo éste contexto en principio, la entidad tenía la obligación de realizar los exámenes médicos de retiro dentro de los dos meses siguientes a que el señor

William Abarca Ruano, fue desvinculado de la institución, como quiera que su retiro se dio mediante resolución No. 170 del 27 de mayo de 1996, la entidad debía realizar los exámenes máximo al **27 de julio de 1996.**

Sin embargo dichos exámenes no se realizaron toda vez que se reitera, para la época de retiro de la institución el señor William Abarca Ruano, se encontraba privado de la libertad, en consecuencia una vez el antes citado recuperó su libertad solicitó la realización de los mismos a la Armada Nacional, y ante la negativa de la institución, instauró acción de tutela en contra de dicha entidad, la cual fue favorable en segunda instancia mediante providencia del **6 de febrero de 2013**, en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO: En amparo de los referidos derechos, SE ORDENA a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta decisión, adelante las gestiones pertinentes, incluyendo la realización de los exámenes médicos del caso, para que en el plazo de un mes (1) la Junta Médico- laboral, realice el examen médico- laboral al señor William Abarca Ruano, en el cual determine expresando claramente las razones de su decisión (...)"

En éste caso conforme a la orden judicial proferida por el Consejo de Estado, la parte demandada tenía plazo para la realización de los exámenes médicos hasta el **6 de marzo de 2013.**

Es de aclarar que si bien es cierto al señor William Abarca Ruano, se le practicó la junta médico laboral el día 19 de octubre de 2015, en la que se le dictaminó pérdida de la capacidad laboral del 58.09% conforme al acta No. 302 vista a folios 20 a 28 del plenario, notificada el día 22 de octubre de 2015 (fl. 29), también es cierto que las pretensiones de la presente acción no están encaminadas a la reparación por la pérdida de capacidad laboral del antes citado, sino por la omisión en la práctica de los exámenes de retiro por parte de la entidad, por lo que el término de caducidad no puede ser contabilizado desde la notificación del acta de junta médica,

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

Partiendo de lo anterior, para el despacho el termino de caducidad debe ser contabilizado desde el vencimiento del término que el Consejo de Estado le otorgó a la entidad demandada para la práctica de los exámenes médicos de retiro, en ese sentido la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **6 de marzo de 2015.**

La celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero¹.

Obsérvese que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de agosto de 2017, es decir, cuando el plazo para demandar en el medio de control de reparación directa se encontraba ampliamente vencido (fl. 30).

Si la demanda se presentó el 24 de octubre de 2017, operó el fenómeno de la caducidad (fl. 54 C1).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por William Abarca Ruano y Edilma Tabares Duarte en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joel Daniel Abarca Tabares y Dayanne Michelle Abarca Tabares; Rufino Abarca Jaramillo, y Mayda Liliana Abarka Ruano, contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICACION No.:	110013343064 2017 00012 00
DEMANDANTE:	Urbanización Residencial Blue PH
DEMANDADO:	Acierto Inmobiliario y Otros

**ACCIÓN DE GRUPO
DESIGNA CURADOR**

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, se vinculó a la presente acción al señor Rodrigo de Jesús Valencia Quintero (fl. 2048-2049)

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al vinculado, por auto del 6 de noviembre de 2019 se ordenó emplazar al señor Rodrigo de Jesus Valencia Quintero (fl. 2354).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del vinculado el señor Rodrigo de Jesus Valencia Quintero (fl 2361-2362), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 2361, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Rodrigo de Jesus Valencia Quintero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- Téngase por surtido el emplazamiento del señor Rodrigo de Jesus Valencia Quintero, en los términos del art. 108 del CGP.

2.- Nómbrase al doctor **WILLIAM GARCÍA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.291.551 de Líbano (Tolima), y T.P. No. 140.335 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 12 B N° 6-21 Of. 304, correo electrónico wgarcialeon@hotmail.com y Teléfono: 3112385503, como curador ad- litem del vinculado Rodrigo de Jesus Valencia Quintero.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	11001334306420200004000
Demandante	Jairo Yesid López Bolívar
Demandado	Ministerio de Cultura

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCIÓN SEGUNDA así:

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44".

2.6. Finalmente, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

3. CASO EN CONCRETO

El señor Jairo Yesid López Bolívar radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial con el Ministerio de Cultura, lograda en la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos

administrativos respecto del pago de horas extras laboradas entre junio de 2017 y septiembre de 2018, por el convocante.

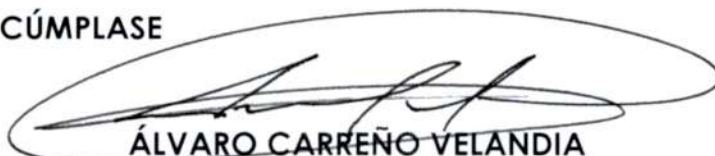
Téngase en cuenta que entre la parte convocante y convocada existía una relación legal y reglamentaria, pues el señor Jairo Yesid López Bolívar para el periodo de junio de 2017 a septiembre de 2018, del cual reclama el pago de las horas extras¹ se encontraba vinculado laboralmente al Ministerio de Cultura, como conductor mecánico, código 4103, grado 13, tal y como se observa en la certificación aportada a folio 12 del expediente, y la resolución No. 2114 del 27 de junio de 2018 vista a folios 13 y 14.

Como se ve, la eventual obligación en cabeza de la entidad convocada no emana de una relación contractual existente entre los extremos. Tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce éste Juzgado de la sección tercera.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas relacionados con asuntos laborales de carácter legal y reglamentario, por lo que se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por competencia, a la **SECCIÓN SEGUNDO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>22 DE JULIO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

¹Artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978.



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2020-00065-00
Demandante	:	Angie Natalia Medina Avellaneda y Otros
Demandado	:	Hospital la Samaritana y otro

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores, **Angie Natalia Medina Avellaneda, Carolin Mariana Medina Avellaneda, José Ignacio Medina Arias, Rosa Eva Amaya, María Rosalba Pardo Amaya, Jorge Armando Medina Amaya** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jorge David Medina Hernández y Laura Elizabeth Medina Hernández**, presentaron el medio de control de reparación directa, en contra del **Hospital Universitario la Samaritana y el Hospital Mario Gaitán Yaguas**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor **José Jair Medina Amaya**, ocurrida el día 3 de septiembre de 2019, según el decir de la parte demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables por el fallecimiento del señor **José Jair Medina Amaya**, ocurrida el día 3 de septiembre de 2019, según el decir de la parte demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

110013334064-2020-00065-00
 Angie Natalia Medina Avellaneda y Otros
 Hospital la Samaritana y otro

en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que corresponde a la suma de \$20.460.700, valor que no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. (fl. 3-39)

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la señora JOSÉ JAIR MEDINA AMAYA falleció el 3 de septiembre de 2019, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 58 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de septiembre de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerán en principio el **4 de septiembre de 2021**, época que aún no acontece.

Sí la demanda fue presentada el día **6 de marzo de 2020** (fl. 309 C1), se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (31 de diciembre de 2019 al 2 de marzo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 301 a 303 del C.1 emitida por la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013334064-2020-00065-00
 Angie Natalia Medina Avellaneda y Otros
 Hospital la Samaritana y otro

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Angie Natalia Medina Avellaneda, Carolin Mariana Medina Avellaneda, José Ignacio Medina Arias, Rosa Eva Amaya, María Rosalba Pardo Amaya, Jorge Armando Medina Amaya** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jorge David Medina Hernández y Laura Elizabeth Medina Hernández**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de la señora José Jair Medina Amaya, ocurrida el día 3 de septiembre de 2019, según el decir del demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas, en este sentido el **Hospital Universitario la Samaritana y el Hospital Mario Gaitán Yaguas**, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por **Angie Natalia Medina Avellaneda, Carolin Mariana Medina Avellaneda, José Ignacio Medina Arias, Rosa Eva Amaya, María Rosalba Pardo Amaya, Jorge Armando Medina Amaya** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jorge David Medina Hernández y Laura Elizabeth Medina Hernández**, contra **Hospital Universitario la Samaritana y el Hospital Mario Gaitán Yaguas**.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Gerente de Hospital Universitario la Samaritana y al Gerente del Hospital Mario Gaitán Yaguas**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

110013334064-2020-00065-00
Angie Natalia Medina Avellaneda y Otros
Hospital la Samaritana y otro

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Pinzón Barrera para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes obrantes a folios 43 a 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201800289-00
Demandante	:	Atanasio Higinio Benavides Arias
Demandado	:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto		Requiere

**REPARACIÓN DIRECTA
Requiere actora**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 25 de enero de 2019, éste despacho admitió el medio de control de reparación directa de Atanasio Higinio Benavides Arias contra el Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (fl. 62-63)

Notificado el auto admisorio de la demanda la parte demandada solicitó la integración del contradictorio con el patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación (fl. 86)

A través de auto del 18 de diciembre de 2019, éste Despacho integró el contradictorio y ordenó dar traslado al representante legal del patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación PARISS y notificarlo personalmente, para lo cual se solicitó a la aporte actora indicar la dirección de notificación del citado agente liquidador (fl. 102)

Mediante memorial radicado el día 17 de enero de 2020, la parte actora informó al despacho que la dirección para notificaciones del liquidador obedecía a archivoissliquidado@issliquidado.com.co (fl. 104-107).

Sin embargo una vez verificada la información en la página web de la entidad se evidenció que el patrimonio autónomo de remanentes del ISS PARISS, actualmente está siendo administrado por Fiduagraria S.A, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.

En consecuencia se ordenará requerir a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de Fiduagraria S.A, en donde conste la dirección de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte el certificado de existencia y representación legal de reciente expedición de Fiduagraria S.A, con la finalidad de notificar al litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandía
JUEZ

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de julio de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00425-00
Accionante :	Lili Liseth Muñoz Acosta y otros
Accionado :	Ministerio de Defensa- Hospital Militar Central
Asunto	Acepta llamamiento en Garantía

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **Hospital Militar Central** a **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandada **Hospital Militar Central**, contestó la demanda dentro del término legal.¹, y llamó en garantía a **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **Hospital Militar Central**, señala que dicha entidad suscribió con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000003, con vigencia para el momento de los hechos, la cual amparaba la responsabilidad civil relacionada con la prestación de servicios de salud, por lo que llamó en garantía a la compañía referida.

Con la solicitud de llamamiento en garantía apporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, visible a folios 9-18 C. del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

¹ Folios 80 a 95 C. 1.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable a la Hospital Militar Central , por hechos y omisiones que desencadenaron en el fallecimiento del señor Luis Carlos Delgado cantillo, el día 3 de abril de 2016, según certificado de defunción visto a folio 57 del C.2

Para demostrar la relación contractual entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el Hospital Militar Central, aportó la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000003 con vigencia del 31 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2016, la cual cubre la responsabilidad del Hospital Militar Central por el daño emergente derivado de responsabilidad civil profesional medica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculados a las clínicas y centros médicos asegurados mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado que debe constar por escrito, vigente para la época de los hechos, **esto es 3 de abril de 2016.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **el Hospital Militar Central**, a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Hospital Militar Central**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Hospital Militar Central**, hace a la aseguradora **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada **Hospital Militar Central** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- ADVERTIR que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. Pedro Hemel Herrera Méndez, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 96 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>20 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201700200-00
Demandantes	:	Jhon Jairo Ospino Duran
Demandado	:	Secretaría de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA EJECUTIVO CONTINUACIÓN

Precisión previa

Encuentra el Despacho que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo incoada por la Secretaría Distrital de Movilidad contra el señor Jhon Ospino Duran, se elevó el 31 de octubre de 2019, como consta a folio 1 a 2 C1, y en virtud de lo previsto en el inciso 1º del artículo 306 del CGP, no se requiere formular demanda para ejecutar la condena impuesta en sentencia, basta elevar la solicitud de ejecución con base en el fallo.

I. Antecedentes

Mediante sentencia del 6 de mayo de 2019, este Despacho, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho, el cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda, negadas en la sentencia (fl. 240-248).

La secretaría del Despacho, elaboró la liquidación de costas por valor de \$4.310.868 y corrió traslado de éstas (fl. 255), según se evidencia en el sistema siglo XXI.

A través de auto del 20 de septiembre de 2019, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. (fl. 255).

El Distrito Capital –Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo, por las costas aprobadas, en contra del señor Jhon Jairo Ospino Duran (fl.1-2 C. 2).

II.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la Distrito Capital –Secretaría Distrital de Movilidad, está solicitando ejecución de las costas, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el señor Jhon Jairo Ospino Duran, por concepto de la suma a que fue aprobada en la liquidación dentro del expediente número 2017-200 que conoció éste Juzgado siendo demandada.

110013343064201700200-00
Jhon Jairo Ospino Duran
Secretaría de Movilidad

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la ejecución solicitada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el artículo 156 del CPACA, regla 9ª establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

III.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se emitió por cuenta de éste Despacho auto del 20 de septiembre de 2019 mediante el que se aprobó la liquidación de costas impuesta a cargo del señor Jhon Jairo Duran, el cual se notificó en estado del 23 de septiembre de 2019 y quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que no se interpuso el recurso procedente.

A partir de esa fecha, se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, el cual no se ha cumplido, y teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó el 31 de diciembre de 2019 se tiene que fue oportuna (fl. 1-2 C.1).

IV. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma la sentencia del 6 de mayo de 2019 (fl. 240-248 C.1) que condenó en costas; la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 253 C.1) y el auto de 20 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas (fl. 255 C.1).

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: sentencia del 6 de mayo de 2019 (fl. 240-248 C.1) que condenó en costas; la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 253 C.1) y el auto de 20 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas (fl. 255 C.1).

110013343064201700200-00
Jhon Jairo Ospino Duran
Secretaría de Movilidad

El Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas, concretamente respecto del monto de los valores ordenados en la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Distrito Capital –Secretaría Distrital de Movilidad contra el señor Jhon Jairo Ospino Duran, por las siguientes cantidades:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.310.868) por concepto de saldo insoluto de capital representado en la liquidación de costas efectuada dentro del proceso radicado bajo el número 2017-200, que conoció éste Juzgado, más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la ejecutoria del auto y hasta el pago total de la deuda, a la tasa del 6% anual de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Jhon Jairo Ospino, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

3. NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el ejecutante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto.

5.- Se reconoce personería a la doctora abogada Victoria Irene Leuro Beltrán, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 15 del C.2.

6.- Por Secretaria oficiar a la Oficina de Apoyo para que el presente asunto se asigne al Juzgado como medio de control ejecutivo, con nuevo radicado.

110013343064201700200-00
Jhon Jairo Ospino Duran
Secretaría de Movilidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21), de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001333172120170016500
Demandante	:	Doris Cielo Ortiz Chávez
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
Decide solicitud de aclaración**

Objeto del Pronunciamiento

El despacho decide sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de febrero de 2020, formulada por la parte actora, obrante a folio 118 del plenario.

Consideraciones del Despacho

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, el Despacho aprobó la conciliación judicial lograda entre las partes durante la celebración de la audiencia inicial (fl. 110-113).

A través de memorial, el apoderado de la parte actora solicitó se aclare el numeral primero del auto del 14 de febrero del 2020, toda vez que en su parecer se omitió indicar que los 40 SMLMV correspondían a cada uno de los hermanos y abuelos (fl. 118).

Sea lo primero indicar que la aclaración de auto se encuentra prevista el artículo 285 del CGP, que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el presente asunto la aclaración fue solicitada el día 3 de marzo de los cursantes, es decir por fuera del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de febrero de 2019, esto si se tiene en cuenta que el auto fue notificado por estado el 17 de febrero de 2020, por lo que el termino de ejecutoria se cumplió el 20 de febrero del hogaño.

Sin embargo, encuentra el despacho que en la providencia del 14 de febrero del 2020, lo que se presenta es una omisión de palabras en los y términos del inciso final del artículo 286 del CGP por lo que procede la corrección de esa decisión, la que se puede solicitar e incluso decretar de oficio en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

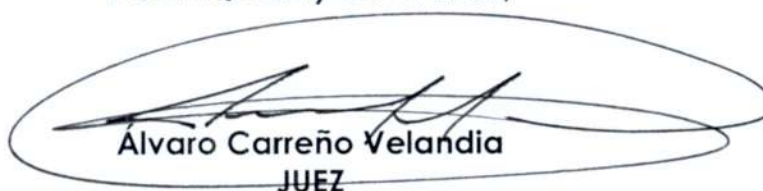
RESUELVE

1.- RECHAZAR la petición de aclaración del auto de fecha 14 de febrero de 2020, solicitada por la parte actora.

2- CORREGIR el numeral primero de la providencia del 14 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la condena por concepto de perjuicios morales a favor de Yeison Stiven Rojas Ortiz, Andrés Rojas Ortiz, Cornelia Chávez de Ortiz y José Joel Ortiz Heredia es para cada uno de ellos.

Mantener incólume en lo demás la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Alvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 de julio de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**